

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 80 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAB.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—El Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 25 de Julio de 1861.—S. M. y su augusta familia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica de Real orden con fecha 18 del actual lo que sigue:

«La numerosa emigración que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias más fértiles á los vecinos costeros de Orán, á lo que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumentemente ven realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambición, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaría en la Península, por la fábile y equívoca que puedan repartir en aquel país, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin, por las enfermedades, tienen que mendigar un día y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperación, llega por fin á desenganarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometen yendo á buscar en la extranjera patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindaría. Los excitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el más luminoso testimonio, y la más exacta comprobación de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedición de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, y que, ya por sí, ya por medio

de los delegados de su autoridad, se adopten enérgicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposición en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento. Leon 26 de Julio de 1861.—Gerardo Alab.

Núm. 297.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### QUINTAS.

En la Gaceta correspondiente al día 19 del corriente, se halla inserta la siguiente Real orden.

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, haciendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya ocurrido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintian mil cuarenta mozos responsables en los tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 843 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convenida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino

expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibido formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidas al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolvieran por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que contuviere anotar respecto á cada individuo. Se forará además por ór-

den alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzgen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata correspondan, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10.º Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8 000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11.º Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12.º En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expide, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13.º Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14.º Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y tantos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15.º Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Febrero último.

16.º Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzgaren más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, atendiendo á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17.º Los mismos Autoridades, y las

que de ellas dependan, existirían tam-  
bien en cuanto los tuere posible las de-  
licencias que por cuenta de las suplen-  
tes se producen en España ó se inten-  
ten practicar en países extranjeros y en  
las provincias ultramarinas para desca-  
brir el paradero de los prófugos, así  
como para su aprehension y entrega á  
la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores daran á ces-  
las disposiciones y á todas las que de

caracter general se dictaren sobre el  
mismo asunto la mayor y más pronta pu-  
blicidad.

De Real orden lo digo á V. S. para  
su inteligencia, la del Excmo. de esa  
provincia y demás reales consignati-  
vos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada  
Iñiguez.—Sr. Gobernador de la pro-  
vincia de.....

PROVINCIA DE.....

Año de 186.....  
(En la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

SEÑAS PERSONALES de  
F. me T. y T.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento de.....  
del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Simón  
D. N. N.

Certifico que F. de T. y T. natural de.....  
parroquia de..... hijo de..... y de..... res-  
dient en..... Juzgado de primera instancia de.....  
provincia de..... nacido en..... de..... de.....  
de mil ochocientos..... de ocho..... de canal de  
..... años..... meses y..... dias, de estado.....  
su estatura (si tuere conocido, ó aproximadamente  
el nombre)..... constitucion.....  
mitadmetros, ó sesenta..... picas..... pulgadas.....  
lunas, y de las demás señas personales que se ex-  
presan en el margen, obtuvo el número..... en el  
sorteo celebrando en el día..... de..... de mil  
ochocientos..... para el repago del ejército ac-  
tivo correspondiente al año de mil ochocientos.....  
y que quedó libre del servicio militar en el reem-  
plazo del año de mil ochocientos..... y en los dos  
siguientes (si ya se hubieren realizado) por..... (1)

(Firma del portador.)

Certifico igualmente que el mismo individuo á  
quien toca el número..... de la..... sería en el  
sorteo practicado en..... de..... de..... de  
mil ochocientos..... por la quinta de Mil-  
lones Provinciales, quedó tambien libre del servicio  
de la reserva, así en dicho año como los siguientes  
por.....

En fe de todo lo cual espino la presente con el  
V. B. del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sin-  
dico rindos, en dicho pueblo de..... á..... de.....  
de mil ochocientos sesenta y.....

Sello  
del Ayuntamiento.  
(Firma del Secretario.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visto en este Gobierno de provincia con el número... y al folio...  
del registro.

El Secretario.

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque  
se habia cubierto el cupo con nombres anteriores, ó por haberse  
decretado inutil, corto de edad, ó concedido cualquier excepcion ó  
exencion legal, expresando cual haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este parrafo, como exige la nota anterior, el  
concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si cupo en  
sorteo para Millones provinciales. En caso contrario se expresará  
tambien que no le correspondió sorteo para la reserva, y la ra-  
zon de ella.

Al insertarla en el Boletín oficial, entrego á los Agentes de negocios y Alcaides de  
obligacion de darla la mayor publicidad, no contentandome de hacer que llegue á  
noticia tanto de las vecinas de sus municipalidades como de las trescientas residentes en  
ellas; y así tambien el que comprendan la responsabilidad en que incurrieran en ca-  
so de facilitar los certificados si que se requiere cuando no deben darlos, como  
en el de expedir los cédulas de exencion cuando se lo pidiere, debiendo poner el  
mayor empeño en que las certificaciones de que se trata, se asienten con sinceridad  
al mayor interés ó conveniencia de la misma, remitiéndolas á este Gobierno de pro-  
vincia en el plazo que se les señala.

En el Boletín oficial correspondiente al 25 de Marzo último se habia inserta  
otra Real orden relativa á la misma materia, que los Alcaides celebraron de exenti-  
mar para poder ampliar parte de lo que en esta se previene. Leon 22 de Julio de  
1861.—Gobernador Alas.

Núm. 298.

Mullidanos en descubierta sobre  
los Ayuntamientos que á continuacion  
se expresan por las candidaturas á cada  
uno consignadas en la circula de este  
Gobierno de provincia fecha 1.ª del oc-  
tual, é inserta en el Boletín del día 3.  
n.º 79, con destino á reintegrar á la  
Intendencia militar de las sumas an-  
tepedadas para reacciones de pan suminis-  
tradas á los quintos que estuvieron pen-  
dientes de observacion y resultaron in-  
diferentes para reemplazo del Ejército en el  
corriente año, y no pudiendo ya demo-  
strarse el reintegro mencionado, preven-  
go á los Alcaides constitucionales de los  
ciudades Ayuntamientos que sin falta  
alguia la cantidad correspondiente en  
la Depostaria de fondos provinciales al  
imprograble término de ocho dias, en  
la inteligencia de que transcurrido que  
sea este plazo, pasaran consignados á  
su costa á hacer efectivo aquella.  
Leon 26 de Julio de 1861.—Gobernador Alas.

Ayuntamientos que se hallan en des-  
cubierto.

- Astorga.
- Luchillo.
- Mogor.
- Orcero de Escarpizo.
- Benigno y Cortés.
- Truchas.
- Turcia.
- S. Pedro de Bercianos.
- Cadafos.
- Leon.
- Larrosa.
- Las Omatos.
- Alvarez.
- Castillo de Cabrera.
- Enchineda.
- Tereno.
- Villayandra.
- Cañ.
- Escobar de Campos.
- Cusumidos.
- Vadleres.
- Villanueva de las Manzanas.
- Rodizmo.
- Balboa.
- Cacabados.
- Picoranares.
- Villabuelo.

Núm. 299.

Los Alcaides constitucionales de  
todas las pedregas de esta provincia re-  
mitiran á este Gobierno sin tardanza  
dos resueltos de las providencias go-  
bernativas que hayan dictado para el  
castigo de furtes, sujetándose extrac-  
tamente en su redaccion al modelo que  
á continuacion se expresa, cuyos res-  
puestas deberian corresponder, uno al  
primer trimestre y otro al segundo del  
año corriente. Aquellos Alcaides que  
no hayan diuido presidencia alguna  
gubernativa durante dichos dos tri-  
meses ó alguno de ellos, lo manifestaran  
así por medio de oficio, debiendo cul-  
dar de hacer este servicio trimestral en  
puntualidad. Leon 26 de Julio de  
1861.—Gobernador Alas.

ESTADISTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Trimestre de 186

RESUMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldia en dicho trimestre.

Nombres y apellidos de los corregidos.	Cargos de los corregidos y punto de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la correccion.	Falta que ocasionó la correccion.	Pena ejecutada.	Pena condonada.	Pena pendiente de ejecucion.

ALCALDIA DE

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente.

El Consejo de Sanidad del Reino ha expedido a este Ministerio en 2 del actual la siguiente... El Consejo de Sanidad del Reino ha expedido a este Ministerio en 2 del actual la siguiente... El Consejo de Sanidad del Reino ha expedido a este Ministerio en 2 del actual la siguiente...

Núm. 501.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente. El Consejo de Sanidad del Reino ha expedido a este Ministerio en 2 del actual la siguiente...

Enfermedad en Reino (Q. D. G.) de la intercedido por las Secciones de Gobernación y Consejo del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1890, sobre los muchos más a propósito para que las Sociedades de seguros mutuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias y sobre la conveniencia de visitar las de sustitución de regulares en el ejercicio de las de reemplazo, se ha servido declarar las disposiciones siguientes. 1. No se concederá autorización para formar Sociedades, Compañías o Empresas, que tengan por objeto la sustitución de quintas cuyos operarios, consideramos como de agentes in teresados, pudieran faltar la ley, que en su espíritu y puntual observancia sítre de mutua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar. 2. Cuando se conceda autorización á las Sociedades que tengan por objeto reemplazar de otros quintos mutuos con la imposición y acumulación de capitales y reñidos, los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redención de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de

las mismas, que la redención de los asignados no queda á merced del Juro, especulación ó beneficio de los familiares de la asociación, considerándose como acciones no imponibles. 3. Para asegurar ó negar autorización de establecer una Sociedad de este clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolución se alegue sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. 4. Cuando tan pronto como se hallen libres de las obligaciones, que hayan contraído para el sorteo próximo á la publicación de sus disposiciones, todos las Sociedades ó empresas de sustitución que sean subsistentes autorizadas según la Real orden de 28 de Diciembre de 1887, 5. Puestas en práctica las prevenciones anteriores, los Gobernadores de las provincias no harán alteración alguna, sino á solicitud de parte y con los requisitos acostumbrados, en dichos Statutos de seguros militares y de imposición de capitales que fucionen con sus estatutos y reglamentos aprobados conforma á las ordenas vigentes. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Se inserta en el Boletín oficial para que haga sus disposiciones de conformidad del público. Leon 25 de Julio de 1891.—Gonzaro Alos.

Núm. 502.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación se me dice lo que sigue. El Ministro de la Guerra participa de este de la Gobernación que el Capitán de Caballería D. Rafael Argenti y Solís, el Teniente del Batallón provincial de Gerona, D. Antonio Ortiz Viquez Alvarez y el Subteniente de Infantería D. José Hernandez Duran, han sido dados de baja en el ejército, y que D. Tomás Amor Segura, y también que fue del Regimiento Infantería de Cazadores, ha sido rehabilitado en su empleo. De igual orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de los autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer las ces primeras por punto alguno con un carácter que han perdido, con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido cumplimiento y observancia. Leon 26 de Julio de 1891.—Gonzaro Alos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon provincial de Leon número 7.

Teniendo este batallón que conseguir las provisiones de vestuario que se anotan a continuación, se pide al público para que los que gusten puedan presentar el pliego de condiciones al primer Jefe del expresado batallón el día 4 del entrante Agosto, y en su oficina sita en la plazuela del Conde número 6.

PÁNEMAS.

- Camisas de algodón rotort. 210
Pantalonos de póngorriste 210
Chaquetas de bayeta americana. 210
Correas de cartón. 210
Corbataes de pelo negro. 210
Los que gusten podrán pasar al almacén de la fábrica á enterarse de los

lago bajo cuyas condiciones y hechas las de constituirse las nuevas provincias, de 8 á 10 de la mañana tores los días para lo cual se publica el oficial de almanaque. Leon 26 de Julio de 1891.—El T. C. primer Comandante, Pedro Isla.

De los Ayuntamientos.

Alcalde constitucional de Zolera.

En el día tres del corriente y Jefe de Villanueva, se entregó un pliego, prepio de Matias Ferrado de este vecindario, el que para persona no supiere su perceptor, lo mantendrá por oficio á esta Alcaldía, pues á la juración un poder de quien su hijo, se le dará una gratificación. Zolera y Julio de 1891.—El 19. Alcalde, Felipe Cazon.

Alcalde constitucional de Faloria.

Debiente proceder la Junta provincial de este municipio á la redacción del patron de riqueza del mismo, como base para el repartimiento de la contribucion territorial que lo corresponde, así como en el año de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que pasaren hacia real-casos, urbanos y cualquiera otra clase su riqueza según á dicha contribucion, presenten en a Secretaría de este distrito municipal, por dentro del término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas y con arreglo á modelos, circulares de las propiiedades y ventas que se deban comprender en el saido término, en la inteligencia que pasado dicho término, la Junta procederá á la averiguacion de la riqueza ó real-cacion por los datos existentes; ó otros que pueda adquirir, sin que después haya lugar á reclamar de otra via por parte de los que no cumplieren este deber. Faloria 6 de Julio de 1891.—Francisco Robledo.

Alcalde constitucional de Villanueva.

Instalada la Junta provincial para proceder á la redaccion del anullamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cativo y ganadero, perteneciente al año próximo de 1892, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este municipio que pasen finca ó ganados sujetos á la misma, presenten en el término de 50 días desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia las competentes relaciones con arreglo á instrucción, también presente para ello todo cuanto se previene en la circular de la Administración de Herrenda pública, fecha 11 de Mayo último inserta en el Boletín oficial de la provincia número 35, y para de no hacerlo les parará el porficio que haya lugar. Villanueva 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Salvador Martinez.

RENOVACION DE ARRENDAMIENTOS.

ANUNCIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. El día 18 de Agosto próximo á las 10 de su mañana, se celebrará remato público en arriendo que tendrá efecto en este Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Sindicos, y Escribano ó Secretario de la corporacion, las que á continuación se expresan, que labran los sujetos que se citan, por la renta que se detalla.

Table with columns: Numero del inventario, Clase y número de fincas, Pueblo y situacion en que radica, Partido á que corresponde, Ayuntamiento, Procelencia, Nombre del colono á tener actual, Vecindario, and Rentas (Mestizo, Trigo, Centeno, Cebada) with sub-columns for Ha, va, Pst, Cel, Cuart, Fan, Cel, Cuart, Fan, Cel, Cuart. Total Rentas are listed on the right.

37.623 al 37.671	46 tierras y 3 prados.	Yabueles.	Astorga.	S. Jacinto de la Vega.	Capellanes de Oro de Astorga.	Manchor Alonso.	Valderribas.	18	18	1885,20
38.585 al 38.644	69 tierras y 1 huerta.	M. L.	Id.	Id.	Fab. de Valdevegas de Santa Cecilia.	Id.	Id.	48	48	1139,04
"	2 hijas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	16	16	1138,72
"	23 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	10	576,40
"	24 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	10	711,70
"	52 tierras de labranza.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	39	39	985,92
38.547	Revedad.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	32	32	986,92
"	20 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	44	44	1365,64
"	29 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	27	27	831,87
"	16 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	24	24	739,44
"	9 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	20	20	616,20
"	33 tierras y 1 finca.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	70	70	2186,70
"	12 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	58	58	801,06
"	40 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	18	18	1729,10
"	10 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	48	48	1478,86
"	53 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	38	38	1196,94
"	(terras y un prado).	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	60	60	4370,60
"	20 tierras y 3 prados.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	700	700	700
"	28 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	13	13	1312,66
"	33 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	9	9	918,86
"	17 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	34	34	1047,54
"	36 tierras y 1 prado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	19	19	1382,23
"	26 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	12	12	996,38
"	16 id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	10	1081,43
"	(varias fincas).	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	10	994,50
"	36 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	14	14	1378,30
"	2 prados.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	8	8	609,36
"	Un prado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	13	13	925,21
"	43 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	11	11	1180
"	63 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	43	43	1478,86
"	Heredit.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	46	46	1417,26
"	20 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	112	112	3480,72
"	105 tierras.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	63	63	1602,12
"	6 prados.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	66	66	1627,68
"	36 tierras y 1 prado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	184	184	5869,04
"	33 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	192	192	5915,52
"	66 fincos de 2 hojas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	44	44	1355,64
"	45 tierras de 2 hojas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	56	56	2341,66
"	19 fincas y 10 prados.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.			
"	31 fincas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.			

Leon 20 de Julio de 1861. — Vicente José de La Motte.